



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos: Los autos caratulados “Incidente de excarcelación de Coronel, Gloria Rocío p/ Infracción Ley 23737”, Expte. FCT 9895/2025/2/CA1 del registro de esta Cámara, provenientes del Juzgado Federal de la ciudad de Paso de los Libres, Corrientes.

Y considerando:

I. Que ingresan las actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación de la Sra. Gloria Rocío Coronel, contra la resolución de fecha 29 de enero de 2026, que dispuso rechazar el pedido de excarcelación en beneficio de la nombrada.

Para así decidir, el magistrado consideró que subsisten riesgos procesales que impiden conceder el beneficio. Señaló que a la imputada se le atribuye, *prima facie*, el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c] de la ley 23.737), cuya escala penal prevé una pena de cuatro a quince años de prisión, circunstancia que, si bien no resulta por sí sola suficiente para denegar la libertad, debe valorarse conjuntamente con otros indicadores.

En tal sentido, destacó que la imputada permaneció sustraída al accionar judicial durante más de noventa días hasta su detención, lo que constituye un indicador de riesgo de fuga. Asimismo, ponderó que la investigación aún se encuentra en una etapa inicial, con medidas probatorias pendientes y con la situación procesal de otros involucrados aún en trámite, lo que torna posible un riesgo de entorpecimiento de la investigación.

Finalmente, concluyó que las medidas alternativas propuestas por la defensa no resultan suficientes para neutralizar dichos riesgos y que el tiempo de detención transcurrido no aparece desproporcionado, por lo que corresponde rechazar la excarcelación solicitada.

II. Contra dicha decisión, la Defensa interpuso recurso de apelación, planteando en primer lugar que la resolución resulta nula por falta de debida motivación, en tanto habría efectuado una fundamentación aparente, basada



en afirmaciones genéricas y sin un análisis concreto de las circunstancias particulares del caso que permitiera acreditar un riesgo real de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Asimismo, se agravio de que el juez habría fundado la denegatoria esencialmente en la gravedad del delito y en la pena en expectativa, lo que —a su criterio— constituye un razonamiento automático y contrario a la doctrina del plenario “Díaz Bessone” y a las exigencias del Código Procesal Penal Federal.

También cuestionó que se hubiera presumido el peligro de fuga a partir del tiempo transcurrido hasta la detención, señalando que su asistida no se había sustraído al proceso ni había sido previamente citada, por lo que tal circunstancia no podía ser utilizada como indicador válido de riesgo procesal.

Por otra parte, afirmó que no existían elementos que permitieran sostener un riesgo de entorpecimiento de la investigación, pues no se identificaron conductas obstructivas ni circunstancias concretas que permitieran inferir que la imputada pudiera influir sobre testigos, pruebas o terceros.

Finalmente, sostuvo que la resolución omitió analizar la procedencia de medidas de coerción menos gravosas, previstas en el art. 210 del CPPF, y que la prisión preventiva debía ser considerada como *última ratio*, por lo que solicitó la revocación de la decisión y el otorgamiento de la excarcelación bajo caución juratoria.

III. Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso, en virtud de la posible existencia de riesgos procesales. Señaló que el magistrado de grado efectuó una valoración concreta de los parámetros previstos en los arts. 221 y concordantes del CPPF, ponderando circunstancias específicas que evidenciaban la existencia de riesgos procesales actuales.

Finalmente, consideró que las medidas alternativas a la detención no resultan idóneas para neutralizar los riesgos procesales, especialmente frente al comportamiento procesal previo de la imputada, y que el tiempo de detención transcurrido no resulta desproporcionado, por lo que correspondía confirmar el decisorio recurrido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

IV. Que, al presente se le aplicó el trámite escrito y la recurrente acompañó el memorial sustitutivo de audiencia, según el art. 454 CPPN, en la que profundizaron los argumentos brindados en los recursos.

V. Admitida formalmente la vía impugnativa, habiéndose interpuesto el recurso en tiempo y forma, con expresión de agravios y siendo la resolución impugnada susceptible de apelación, corresponde analizar su procedencia.

Ingresando al análisis de los agravios introducidos por la defensa, deberá analizarse el planteo de nulidad por falta de motivación formulado por la Defensa, el que será rechazado toda vez que, la resolución puesta en crisis se encuentra debidamente fundada conforme los requisitos previstos por el art. 123 del CPPN, en lo referente a la existencia del peligro de fuga obrante en autos, conforme se expone a continuación.

En lo que respecta a la alegada inexistencia de riesgos procesales, los agravios de la defensa no pueden prosperar. Cabe señalar, en primer término, como presupuesto material, la existencia del hecho y la posible participación del imputado. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que las presentes actuaciones se iniciaron el día

De las constancias del incidente surge, *prima facie*, que el 1 de octubre de 2025 se despacharon dos encomiendas a través de la empresa de transporte Vía Cargo, las cuales fueron remitidas desde la localidad de Wanda (Provincia de Misiones) con destino final Pablo Nogues, en la Provincia de Buenos Aires. Durante un control de rutina efectuado por personal de Gendarmería Nacional sobre un transporte de cargas que trasladaba dichas encomiendas, el perro antinarcóticos reaccionó positivamente sobre dos bultos identificados con la guía correspondiente, lo que motivó su apertura y permitió constatar que contenían trece paquetes rectangulares con sustancia vegetal, la cual, sometida al test orientativo de campo, arrojó resultado positivo para Cannabis sativa, con un peso total de 14,105 kilogramos.

A partir de tales hallazgos, se dispuso la aplicación de la técnica especial de investigación de entrega vigilada, sustituyéndose parcialmente el estupefaciente por sustancia inocua. Sin embargo, la diligencia no llegó a concretarse, puesto que dos mujeres retiraron la encomienda en la sucursal de



destino sin que el procedimiento fuera advertido por el personal encargado de su seguimiento.

En cuanto a la posible participación de Gloria Rocío Coronel, los elementos colectados indican que la imputada habría sido la remitente de las encomiendas que contenían el estupefaciente, circunstancia que surge de la guía de envío correspondiente, en la que figura consignada como remitente. Asimismo, de acuerdo con el informe de la fuerza preventiva, del análisis de las cámaras de seguridad de la sucursal de la empresa de transporte en Wanda se habría observado a Coronel presentándose personalmente a despachar la encomienda el día 1 de octubre de 2025, lo que constituiría un indicio relevante de su intervención en la maniobra investigada.

Sobre la base de estos elementos, el órgano jurisdiccional de grado consideró que se encontraba *prima facie* acreditada la existencia del hecho investigado —el transporte de estupefacientes— y la posible participación de la imputada en calidad de coautora, conforme a la imputación provisoria formulada en los términos del art. 5 inc. c) de la Ley 23.737 en relación con el art. 45 del Código Penal.

Tal como se advierte, el contexto fáctico descripto determina la existencia de un hecho de marcada gravedad, con la implicancia de la realización de actos de transporte interprovincial de una importante cantidad de estupefacientes, debido al itinerario de la encomienda, desde la localidad de Wanda (Provincia de Misiones) hacia Ing. Pablo Nogues, en la Provincia de Buenos Aires. Por lo que la trazabilidad del viaje, el acondicionamiento y ocultamiento de la sustancia hallada, permite dar cuenta que la imputada podría formar parte de una organización, lo que en definitiva representa una *facilidad para evadirse del accionar judicial o permanecer oculto*. Este es el criterio sentado por esta Alzada y confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal en autos, FCT3084/2022/2/1/CAF2 caratulada “Maidana Benítez, Nelson Miguel s/ Recurso de Casación”.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la “*gravedad de la pena en expectativa*” (art. 221 CPPF), puesto que el delito que se le imputa *prima facie* es el de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c) de la ley 23737), en calidad de coautora penalmente responsable a tenor del artículo 45 del CP,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

que tiene una pena en expectativa de 4 a 15 años de prisión. En función a lo anterior, la expectativa punitiva resulta un indicador de riesgo, ya que podría incidir en la intención del imputado de evitar el accionar de la justicia, lo que aumenta el riesgo procesal de fuga.

En lo atinente a las circunstancias personales de la imputada, de las constancias del sumario se desprende que Gloria Rocío Coronel no registra antecedentes penales computables, extremo que ha sido ponderado por este Tribunal. Sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para neutralizar los riesgos procesales previamente identificados, en tanto su valoración debe efectuarse de manera conjunta con los restantes indicadores objetivos que surgen de la causa. En efecto, resulta relevante además que, con posterioridad al procedimiento de entrega vigilada, el juzgado interviniente ordenó el allanamiento del domicilio de la imputada, ubicado en el Paraje San Isidro Labrador de la localidad de Puerto Libertad (Provincia de Misiones), junto con su orden de captura y detención; sin embargo, el procedimiento arrojó resultado negativo, toda vez que Coronel no fue habida en el lugar, circunstancia que motivó la continuidad de las tareas de localización por parte de la fuerza preventiva.

Finalmente, de acuerdo con el informe elevado por personal de Gendarmería Nacional, la imputada fue detenida el día 27 de enero de 2026, en la Ruta Nacional N° 12, kilómetro 1.606,5, en jurisdicción de la localidad de Puerto Libertad, Departamento Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, procedimiento que se realizó en cumplimiento de la orden de captura vigente dictada en la causa (conforme surge del oficio de Gendarmería Nacional incorporado a las actuaciones).

En suma, contrariamente a lo afirmado por la defensa, el hecho de que la imputada no haya sido habida en su domicilio al momento de diligenciarse la orden de allanamiento y detención, así como el lapso durante el cual permaneció sustraída al accionar de la justicia hasta su efectiva aprehensión, constituyen elementos que revelan dificultades concretas para asegurar su sometimiento al proceso. En ese contexto, la ausencia de antecedentes penales —si bien configura un dato personal favorable— no logra desvirtuar el peligro de fuga que se desprende de las circunstancias



verificadas en autos, ni resulta, por sí sola, suficiente para garantizar el adecuado desarrollo del proceso.

En consecuencia, encontrándose acreditado con apoyo real y concreto en las constancias de la causa, el rechazo de la excarcelación dispuesto por el *a quo*, no resulta arbitrario, se encuentra debidamente fundamentado y se corresponde con la gravedad del riesgo de fuga, sobre la base del artículo 221 del CPPF. Asimismo, en razón la magnitud de los riesgos antes aludidos, se advierte que una medida morigeratoria no neutralizaría o reduciría el riesgo procesal de fuga de l imputada, por lo que la prisión preventiva aparece como la medida más idónea para garantizar los fines del proceso.

Por los fundamentos expuestos, deberá rechazarse el recurso de apelación deducido y en su mérito, confirmarse la resolución de fecha 29 de enero de 2026, en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación deducido y en su mérito, confirmarse la resolución de fecha 29 de enero de 2026, en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

